

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 6

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 155

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2017-00284-01
ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo No. 20173170270321 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del salario mensual y se condenara a la demandada a reliquidar el salario desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del

Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario) y como consecuencia, se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda, por ausencia de material probatorio para determinar si le asistía derecho al demandante frente a lo solicitado; decisión contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 13 de mayo de 2019³.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA⁴, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

2. De la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez

Mediante Oficio DCPAP No. 052 del 15 de junio de 2021, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ manifestó el impedimento para integrar la Sala Sexta Oral de Decisión que desatará el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, debido a que la mencionada Magistrada es cónyuge del abogado Gustavo Russi Suárez, apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹ Folios 133 a 137, cuaderno de primera instancia; o páginas 204 a 212 del documento Cuaderno 1 del expediente digitalizado

² Folios 52 a 54 del C1 del expediente.

³ Folios 59 C1 del expediente.

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Alonso Pérez, en razón a la circunstancia familiar indicada, pues se advierte a folio 25 del cuaderno de segunda instancia, el poder que le fue otorgado a su cónyuge.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

3. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

4. Caso concreto:

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

Lo anterior, en atención a que una vez fue incorporado como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003, se le reconoció como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario, desconociéndose a juicio de la parte demandante, que el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, prevé que para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios debían percibir como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

Ahora bien, la parte demandante aportó como pruebas dentro del plenario las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del demandante.
- Petición presentada el 17 de febrero de 2017 solicitando la reliquidación de la asignación básica.
- Solicitud del 14 de febrero de 2017 requiriendo la certificación de la unidad en la cual prestó los servicios.
- Oficio No. 20173170270321; MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 21 de febrero de 2017 que da respuesta a la petición reliquidación de la asignación básica.
- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170270321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 21 de febrero de 2017, relativo al desprendible de entrega de la empresa de servicios postales 472.
- Oficio No. 20173080241271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 16 de febrero de 2017 en el que se certifica la última unidad del demandante.
- Constancia de la conciliación extrajudicial.

Igualmente, se advierte que el demandante solicitó como pruebas que “...en el evento de faltar alguna constancia, certificación o notificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad”.

Asimismo, el accionante dentro del trámite del proceso previo a la realización de la audiencia inicial aportó al expediente copia del extracto de hoja de servicios 3-11806462 perteneciente al accionante Mario Palacios Chaverra⁵.

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2019, el Juez de primera instancia en la etapa probatoria tuvo como pruebas de la parte demandante las aportadas con la demanda visibles a folios 2 a 10 del expediente, advirtiendo que la entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas, por cuanto no contestó la demanda.

En cuanto a las pruebas de oficio se evidencia que el Juez de instancia negó la solicitud de requerir alguna constancia o certificación que fuera necesaria para el estudio de la presente demanda, en atención a que no se especificó a qué documento se refería.

Por otro lado, negó tener como prueba la aportada por el demandante relativa a la Hoja de servicios, por cuanto, no se allegó dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Decisión contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de reposición, al considerar que el documento debe tenerse en cuenta en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, solicitando que se decretara de oficio.

El *a quo* consideró que no era procedente reponer su decisión, pues las etapas probatorias debían respetarse, sin que hubiera lugar a decretarse de oficio en virtud del equilibrio de cargas probatorias entre las partes, respetándose el principio de preclusión de las etapas probatorias.

⁵ F. 41 a 43 C1.

Por lo anterior, a su juicio no era necesario practicar pruebas, porque las decretadas eran de tipo documental y fueron aportadas con la demanda, prescindió de la audiencia de pruebas y procedió a dictar sentencia, negando las pretensiones por ausencia de prueba que acreditara la fecha en la que el demandante ostentó la calidad de soldado voluntario y soldado profesional.

No obstante lo anterior, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba, a saber, la hoja de servicios del señor Mario Palacios Chaverra, y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

Esto en atención a que el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal, ya que el funcionario debe decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes⁶.

Así las cosas, al advertirse que el tema que se estudia ya fue definido en Sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia proferida el 25 de agosto de 2016, expediente con N^o. Interno: 3420-2015, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se concluyó que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los

⁶ Sentencia SU-768 DE 2014 de la Corte Constitucional.

derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”, resulta procedente el decreto de prueba de oficio en aras de que la decisión definitiva dentro del presente asunto, no se aparte de la justicia material que rige los procesos judiciales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la hoja de servicios del señor MARIO PALACIOS CHAVERRA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la documental de que trata el ordinal anterior obra a folios 42 y 43 del cuaderno de primera instancia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público la documental, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, mediante Acta No. 028.

(Impedida)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77161d71fca8d6417772e62e80be29daae3efc82ec49dac04bcf748209ff2c5c
Documento generado en 23/06/2021 03:48:32 PM